

NIG: 28.079.00.4-2016/0033182

Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 3 - 28008

Teléfono: 914438478,914438479

Fax: 914438370



(01) 30891270834

Nº de autos: '

SENTENCIA Nº.- 115/2017

En Madrid, a siete de marzo de dos mil diecisiete

Vistos por mí, DOÑA MARÍA ROMERO-VALDESPINO JIMÉNEZ, Magistrado-Juez Sustituto en el Juzgado de lo Social Nº 14 de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL entre las siguientes partes como demandante, asistido por la letrada Dña Beatriz Álvarez Díez , colegiada nº 76343, y como demandado CONSEJERIA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID representado por la Letrada de la Comunidad de Madrid , se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de SEGURIDAD SOCIAL , en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, a los que asistieron ambas partes. La parte actora ratificó su demanda, la empresa demandada se opuso a la misma por los motivos recogidos en la grabación del acto del juicio.

Practicada la prueba propuesta y la declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la CAM de DE 6/1/2016 se declaró a la actora afecta de un Grado total de discapacidad del 10% y baremo de movilidad negativo.

Tras la reclamación previa, por resolución de 6/5/2016 se le reconoce el 19%.

En el dictamen del EVO se valora 10% por discapacidad por hernia discal lumbar tabla 49 II lesión de disco por dolor y rigidez con 5% . Dolor miosfacial 5% que combinadas dan una discapacidad física del 10%; la discapacidad psíquica (trastorno adaptativo, síndrome ansioso-depresivo) la valoran en el 10% y combinando ambos da una valoración global de 19%

Con 4 puntos de Factores Sociales complementarios.

SEGUNDO.- En el dictamen EVO consta que la actora padece discapacidad del sistema osteoarticular por síndrome álgido y discapacidad del sistema osteoarticular por trastorno del disco intervertebral. Y trastorno de afectividad por síndrome ansioso depresivo.

TERCERO.- La actora además padece fibromialgia (informe de neurología del Hospital de Torrejón de 12/5/2015, informe de reumatología de 14/8/2015 y de 9/10/2015 del mismo Hospital, en el que consta expresamente que padece dolor generalizado –fibromialgia- e informe de rehabilitación de 16/11/2015 en el que consta que tiene afectados 18/18 puntos . Hernia discal L4-L5 con desgarró anillo discal, Protrusión discal cervical con parestesias y estenosis de canal (RMN del H. Torrejón de 31/10/2013 y 28/4/2015 respectivamente).

CUARTO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pretende que se reconozca afecta de un grado de discapacidad del 60% y subsidiariamente de al menos 33%

La determinación del grado de discapacidad ha de efectuarse mediante la aplicación del baremo contenido en Real Decreto 1971/1999 de 23 diciembre, concretamente en el Anexo 1 del mismo, cuyas previsiones deben regir en esta específica materia.

Por la parte actora no se ha practicado prueba suficiente para acreditar que le correspondía el grado discapacidad que pretende del 60% al no haberse acreditado algunas de las lesiones en las que se basa y que estas sean definitivas y actuales, o tengan entidad suficiente para establecer o incrementar el porcentaje establecido: son la incontinencia urinaria con uso de pañales que no se ha acreditado, la patología del hombro, el vértigo paroxístico que no consta sean definitivas.

Si bien, atendiendo al informe médico pericial se deduce que le corresponde un grado superior al reconocido en la resolución recurrida, de un 15% por la patología degenerativa cervical, 10% por la patología degenerativa lumbar, al tener que valorarse por separado; un 15% por la fibromialgia severa y 15% por el trastorno adaptativo síndrome ansioso depresivo.

Combinados resulta una cifra del 33%.

En definitiva, se deduce del expediente en relación con el informe pericial que la actora tiene ese grado de discapacidad.

Por último, ha de señalarse que los factores sociales complementarios no se suman al no llegar al 25% del grado de discapacidad.

Por todo ello se ha de estimar en parte la demanda.

SEGUNDO.- Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo establecido en el art. 191.3,c) LRJS.

FALLO

ESTIMANDO EN PARTE la demanda formulada por
frente a CONSEJERIA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID debo declarar que la actora padece un grado de discapacidad
global del 33%. Condenando a la Comunidad de Madrid a estar y pasar por esta declaración
con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia. En el caso de que la recurrente fuera la empresa demandada, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado en la entidad bancaria Banco Santander, nº de cuenta 2512 0000 65 , la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De igual modo, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la indicada cuenta como depósito la cantidad de 300 €.

Asimismo, el recurrente deberá abonar las tasas a las que venga obligado en virtud de lo dispuesto por en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.
Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Juez de lo Social que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.